

Viedma, 11 de abril de 1975.

Visto el expediente Nº 302.333-B-1974, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería; y
CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Bosques y Praderas, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, propone la reglamentación del artículo 2º de la Ley Nº 757 (Ley Forestal de la Provincia de Río Negro);

Que con motivo de que la Provincia ha asumido la administración de todos los bienes forestales, se hace necesario reglamentar las normas que rigen los aprovechamientos de bosques en todo el territorio de su jurisdicción, adecuando en la práctica todo lo relacionado con la autorización de cortes de madera y extensión de documentos que rigen el transporte de productos y subproductos forestales;

Que con tal motivo, es necesario definir con claridad los distintos tipos de bosques y sus aprovechamientos, como así también establecer las normas y requisitos necesarios para la extensión de guías forestales y demás documentos afines;

Que para adecuar en la práctica todo lo inherente al contenido del artículo 2º de la Ley Nº 757, la Dirección de Bosques debe contar con normas claras y precisas;

Por ello;

El Gobernador
 de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase en todos sus términos la reglamentación del artículo 2º de la Ley Forestal Provincial Nº 757, adjunta a las presentes actuaciones y cuyo texto compuesto de los capítulos I al X con los artículos respectivos desde el 1º al 83º, que pasa a formar parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección de Bosques y Praderas, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, para que intervenga en todos los aspectos inherentes a la citada reglamentación, que tendrá vigencia a partir de la fecha de la firma del presente Decreto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese,

publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO.— P. Yunes.

**REGLAMENTACION DEL
 ARTICULO 2º DE LA
 LEY FORESTAL Nº 757**

Aprovechamiento de Bosques - Guías Forestales

Capítulo I

DEFINICIONES

Artículo 1º — A los fines previstos por la Ley 757, adóptanse las siguientes definiciones:

Bosque: Toda masa arbórea o leñosa, natural o cultivada.

Bosque de Protección: El que se declare tal por su ubicación como protector del suelo o fijador de dunas o corrector de torrentes; como encausador de aguas; como inicio de recuperación de suelos; protección de flora o fauna en extinción.

Bosque Permanente: El que se declare tal para la formación de parques naturales, realización de investigaciones forestales, protección o conservación de relictos; los que se reserven para uso público.

Bosque de Producción: Los naturales o cultivados y montes xerófilos, situados en propiedades privadas o fiscales, de los que se pueda extraer periódicamente productos o subproductos forestales aptos para la comercialización o susceptibles de asignarles valor económico.

Cortina Protectora o de Reparación: Las implantadas en cualquier tipo de explotación agropecuaria o frutivihortícola con fines de protección o reparo, tanto perimetrales como internas.

Bosque Particular: Masas arbóreas cultivadas, apoyadas en propiedades privadas y/o aquellas masas naturales apoyadas en propiedades que pasaron al dominio privado con anterioridad a la sanción de la Ley 13.273.

Bosque Fiscal: Masas arbóreas naturales o espontáneas y/o implantadas por el Estado, sea que se encuentren en predios fiscales o en aquellos donde se otorgó la tierra sin usufructo del bosque.

Producto Forestal: El que resulte del aprovechamiento periódico de un monte o bosque de producción, de reserva y/o cortina protectora.

Subproducto Forestal: El producto forestal que sufre modificaciones de su estado natural por la acción del hombre.

Producto en Bruto: Los productos forestales en su estado natural hasta la situación de "canteado" inclusive.

Material Semielaborado: El subproducto forestal hasta su estado de tabla en espesor de 1" (2,54 cm.) inclusive o más.

Material Elaborado: El producto forestal que haya sufrido un proceso de elaboración o industrialización cuyo resultado no exceda de 1" (2,54 cm.) de espesor, si se trata de material aserrado.

Todo producto forestal que haya sufrido importante transformación de su estado natural ("chips" - aglomerado, etc.)

Leña: Todo producto forestal, vivo o muerto, sin aptitudes maderables, y/o aplicaciones previstas en esta Reglamentación.

Rozado: (tala rasa) La corta total de una masa forestal. Si el rozado se realiza con fines de habilitación de una determinada superficie a explotación agropecuaria, comprende el destronque y desraizado total de la masa arbórea.

Art. 2º — Los bosques particulares constituyen bienes privados cuyo dominio se acredita conforme las leyes vigentes.

Estos bosques pueden ser objeto de diversos aprovechamientos, según su destino, a saber:

- a) Para industrias;
- b) Para mejoras dentro de la misma propiedad;
- c) Para postes y puntales para comercialización;
- d) Leña para comercialización.

Art. 3º — Se entenderá fiscal el bosque, aun cuando se asentare sobre propiedad privada, si la transferencia de dominio de fiscal a privado se operó con posterioridad a la vigencia de la Ley 13.273.

Art. 4º — Si el ocupante de tierras fiscales, o el propietario en el caso del artículo 3º, hubiere realizado plantaciones, deberá declararlas ante la Delegación Forestal que corresponda, acreditando tal hecho por actuación ante el Juez de Paz con, por lo menos dos testigos.

Art. 5º — Los bosques fiscales pueden ser objeto de los siguientes aprovechamientos:

- a) Concesiones con el objeto de realizar forestaciones;
- b) Permisos para obtener materia

- prima para industrias;
- c) Permisos para obtener postes y puntales o material destinado a mejoras;
- d) Permiso para tala rasa con el objeto de habilitar tierras para explotación agrícola;
- e) Permiso para extracción de ejemplares vivos, muertos y/o caídos para obtención de material combustible.

Art. 6º — Quedará a criterio de los servicios forestales correspondientes, el otorgamiento de permisos para obtener ejemplares vivos con destino a material combustible. En todos los casos será obligatoria la reforestación.

Art. 7º — En los casos de los incisos a), b), c) y e) del artículo 5º, el bosque fiscal será sometido a un estudio de ordenamiento previo a cualquier autorización de aprovechamiento.

Capítulo II

NORMAS GENERALES DE APROVECHAMIENTOS

Art. 8º — La tala rasa de masas boscosas que cumplan funciones de defensa y protección del suelo, deberá ser autorizada por el Servicio Forestal respectivo, previa inspección que practiquen los organismos pertinentes (Agua y Energía Eléctrica, Departamento Provincial de Aguas). Corresponderá a la autoridad forestal establecer el manejo y tratamiento a dar a la masa forestal.

Art. 9º — El corte de ejemplares deberá efectuarse a ras del suelo o a una altura no superior a los 0,30 cm. de altura desde la superficie del suelo, utilizando con preferencia sierra mecánica.

Art. 10º — Salvo expresa autorización de la autoridad forestal, queda prohibido el uso del fuego para labores con fines de explotación forestal y/o limpieza en bosques o zonas forestales.

Art. 11º — No será autorizado el corte de salicáceas para aserrado, con diámetros menores a 0,30 cm. a la altura del pecho (1,30 m.). Para otras especies, la respectiva autoridad forestal establecerá los diámetros mínimos con destino a aserrado.

Art. 12º — Las autorizaciones para extracciones y/o aprovechamientos de salicáceas, se otorgaran entre el 1º de abril y el 15 de noviembre de cada año. Para otras especies, la autoridad forestal determinará la época de

acuerdo a especificaciones y necesidades técnicas.

Capítulo III

NORMAS ESPECIALES PARA APROVECHAMIENTOS DE CORTINAS PROTECTORAS O DE REPARO

Art. 13º — No se permitirá la corta selectiva dentro de la hilera, salvo en aquellos casos que por razones de densidad, estado de los ejemplares, edad de los mismos, sea aconsejable un aprovechamiento selectivo o entresaca, todo lo que quedará a criterio del Delegado Forestal.

Art. 14º — Se permitirá la corta de cortinas perimetrales, siendo obligatoria la reposición en época apropiada inmediata en cantidad igual a los árboles apeados, como mínimo, salvo en los casos que fuere conveniente por su orientación y/o ubicación, eliminarla.

Art. 15º — En cortinas de tres o más hileras, sólo será obligatoria la reposición de doble hilera, siendo facultativo del propietario la reposición total.

Art. 16º — En el caso de propiedades de una hectárea o menos de superficie total, no es obligatorio proceder a la reposición de las cortinas internas o perimetrales.

Capítulo IV

NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE BOSQUES FISCALES

A) Normas Generales

Art. 17º — Toda autorización de aprovechamiento involucra la obligación por parte del autorizado, de la reforestación en las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Forestal competente.

Art. 18º — Rigen las normas generales para aprovechamientos que establecen los artículos 8º a 12º.

Art. 19º — En todos los casos de concesiones y/o permisos se verificarán las cantidades extraídas y la utilización de los procedimientos correctos para las tareas de apeo, "martillando" los rollizos en sus dos extremos y procediendo al pesaje en balanzas autorizadas y/o midiendo los rollizos en el mismo lugar del apeo, a fin de cubicarlos conforme a las tablas de cubicación respectivas.

Art. 20º — Asimismo, la autoridad forestal, procederá al "martillado" y medición de cepas o "tocones" de los árboles apeados.

B) Normas para concesiones con el objeto de realizar reforestaciones

Art. 21º — Se otorgarán con preferencia a industriales madereros radicados en la Provincia. Cuando se otorgaren a quienes fueren de otra jurisdicción, lo será con la obligación de radicarse en la jurisdicción provincial, aportando una tecnología más avanzada que la utilizada en la zona de su radicación, realizando aprovechamiento integral de la materia prima forestal. En este caso, las autorizaciones para cortes sólo serán otorgadas, una vez verificada la puesta en marcha de la instalación industrial, en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 22º — Las cantidades a asignar pueden ser en metros cúbicos o toneladas, de acuerdo al aforo y a la costumbre del lugar de comercialización.

Art. 23º — Deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos:

- a) Formulación del plan dasocrático;
- b) Mensura y amojonamiento de las parcelas;
- c) Inscripción de los postulantes indicando características de la planta industrial, experiencia forestal y capital agrario, si lo hubiere;
- d) Presentación del plan de reforestación, que estudiará y aprobará la autoridad forestal competente;
- e) Llamado a licitación pública o privada;
- f) Adjudicada la parcela se concretará un contrato con cláusulas que preveerán la rescisión automática para el caso de incumplimiento de la reforestación, además de la percepción de los aforos que hubieren correspondido por la madera asignada y extraída. Asimismo, preverá la aplicación de las multas pertinentes, que en ningún caso serán inferiores al costo de la reforestación no cumplida. Asimismo se establecerá el carácter y monto de la garantía a satisfacción del Estado Provincial.

Art. 24º — Los aforos se establecerán en un treinta por ciento (30 %) del fijado para aprovechamientos comunes en bosques fiscales, cuanto se trate de concesiones para especies sa-

licáceas.

Art. 25º — Los plazos serán condicionados a las características del bosque, las especies a implantar y sus turnos de corte así como la amplitud del plan de reforestación.

C) Normas para permisos destinados a obtener materia prima para industrias

Art. 26º — Se otorgarán a obrajeros o industriales instalados e inscriptos en el "Registro Provincial de Plantas de Industrialización de Productos Forestales" a medianas y pequeñas industrias y/o artesanías, que utilicen materia prima forestal, viva o muerta.

Art. 27º — Las cantidades a asignar serán, acordes con la capacidad de elaboración y solvencia económica del peticionante, dándose preferencia a aquellas plantas industriales que hagan un aprovechamiento integral de la materia prima.

Art. 28º — Deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos:

- a) Formulación del plan dasocrático y ordenamiento de la masa boscosa;
- b) Mensura y amojonamiento de las parcelas;
- c) Inscripción del postulante, conforme inciso c) artículo 23;
- d) Contrato conforme inciso f) artículo 23.

Art. 29º — Los aforos serán los vigentes para todo tipo de aprovechamiento de bosques fiscales.

D) Normas para permisos con destino a obtención de postes y puntales o material de mejoras

Art. 30º — Se otorgarán a productores agropecuarios o frutivihortícolas, cuyo predio se encuentre ubicado en la Provincia de Río Negro, que certifiquen su condición de tales con certificados de inscripción en los Registros Nacional o Provincial de Productores Agropecuarios. En jurisdicción del Servicio Forestal Andino, no se otorgarán de tipo de aprovechamientos.

Art. 31º — El otorgamiento de estos permisos serán considerados por la Autoridad Forestal de acuerdo a las características de la masa boscosa, la necesidad de promoción de las actividades agropecuarias o frutivihortícolas y su compatibilización con la política forestal y sus objetivos.

Art. 32º — El ocupante de predios

fiscales que solicite la autorización de abastecimientos con destino a mejoras estará sometido a este mismo régimen, cuando se trate de bosque fiscal.

Art. 33º — Las cantidades a asignar serán acordes con el destino denunciado por el solicitante, estableciéndose como cantidades máximas las siguientes:

Plantación de espalderos frutales: 450 postes ha. Máximo: 2.000;

Implantación espaldero viña: 600 postes/ha. Máximo: 2.500;

Implantación parral viña: 1.600 postes/ha. Máximo: 5.000;

Alambrados: 80 postes/km. Máximo: 400;

Frutales: 1.000 puntales por productor.

Art. 34º — Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los exigidos por los incisos a), b) y f) del artículo 23.
- b) En todos los casos se procederá a la marcación por la autoridad forestal de los árboles a abatir.
- c) Inscripción del postulante en un registro que se abrirá en cada Delegación en el que figurará la cantidad y destino de los subproductos solicitados por cada productor. El registro se habilitará desde el mes de enero hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 35º — Los aforos serán los vigentes para este tipo de aprovechamiento en predios fiscales.

E) Normas para permisos de tala rasa (rozado) con el objeto de habilitar tierra con destino a explotación agropecuaria

Art. 36º — El permisionario estará obligado a dar a los productos y/o subproductos resultantes del rozado, el destino más adecuado e integral, a cuya comercialización está autorizado.

Art. 37º — Se otorgarán a ocupantes de predios fiscales, reconocidos por la Dirección General de Tierras y Colonias, que se encuentran en zonas previstas como de aptitud o explotación agropecuaria.

Art. 38º — Se exigirá:

- a) Formulación del plan dasocrático;
- b) Comprobante extendido por la Dirección General de Tierras y Colonias que acredite fehacientemente el carácter jurídico de la ocupación y su habilitación para introducir mejoras sin interposición de terceros.
- c) Presentación del Plan de Trabajo y de explotación agropecuaria

a realizar, indicando capital agrario y experiencia en la actividad a desarrollar.

Art. 39º — El Plan de Trabajos deberá incluir todas las tareas, desde el desmonte y sistematización si los hubiere, con aclaración del destino que se dará a los subproductos que resulten del aprovechamiento, dentro de las normas técnicas y racionales que imperen para cada zona y especies, de acuerdo a lo establecido por la Ley 757. Además, deberá indicarse el carácter y ritmo de las tareas y explotaciones a realizar, todo lo cual será analizado por el Delegado Forestal que corresponda y aprobado por la Supervisión del Contralor Forestal y Servicio Forestal Andino, según corresponda.

Este Plan de Trabajo deberá contemplar plantaciones forestales compensatorias, en la medida que aconsejen las normas técnicas y/o costumbres en cada zona y especies.

Art. 40º — Adjudicada o autorizada la parcela a rozar, se concretará un contrato con cláusulas de rescisión automática, en caso de incumplimiento del Plan de Trabajo y/o explotación, dentro de las características y ritmos previstos. Serán de aplicación los aforos que hubiesen correspondido por la madera y/o subproductos extraídos, como así también las multas que se fijen.

Art. 41º — Se aplicarán los aforos vigentes para aprovechamientos en predios fiscales, exigiéndose garantía solidaria o depósito previo al abatimiento, que se regularán de acuerdo al monto estimado de los productos y/o subproductos a extraer y al ritmo de los desmontes.

F) Normas para permisos con destino a extracción de ejemplares muertos y/o vivos y/o caídos con fines de obtención de leña o material combustible

Art. 42º — Se otorgarán a:

- a) Los ocupantes de predios fiscales, para su uso particular y/o comercialización, sujetos a los requisitos que fijen las reglamentaciones;
- b) Pequeñas industrias (hornos de ladrillos, panaderías, etc.) para uso en sus propias plantas industriales. En jurisdicción del Servicio Forestal Andino, únicamente si estas industrias se encuentran ubicadas dentro de la superficie de ocupación habilita-

da y para la masa arbórea existente en el predio que ocupan;

- c) Las personas dedicadas a la comercialización de leña, previa inscripción en el Registro de Leñateros que se abrirá en cada Delegación. En jurisdicción del Servicio Forestal Andino, únicamente a aquéllos que soliciten aprovechamientos dentro del predio que ocupan y para la masa forestal existente en el mismo.

Art. 43º — La Dirección de Bosques y Praderas, por disposición fundada, en razones de defensa de la masa forestal y/o del suelo y previo estudio de cada zona, determinará los departamentos y/o secciones y/o lotes pasturales en los que se podrá autorizar la extracción de leña.

Art. 44º — Los ocupantes y/o pobladores de zonas en las que se prohíba la extracción de leña, podrán ser autorizados siempre que su destino sea el uso familiar dentro del mismo predio que ocupan y haciendo extracciones en forma saltuarria.

Art. 45º — Los aprovechamientos que se autoricen a los destinatarios de los incisos b) y c) del artículo 42º, se podrán otorgar para realizarlos en predios fiscales ocupados por permisionarios reconocidos, cuando del estudio dasocrático, resulte la posibilidad de aprovechamiento.

Art. 46º — Se requerirá:

- a) Estudio previo de la región y/o bosques o montes xerófilo existente a fin de establecer las condiciones de la masa arbórea y su relación con el suelo que se apoya;
- b) Determinación de las condiciones en que debe realizarse el aprovechamiento, tanto en cantidades y especies a extraer, como tipos y sistemas de cortes;
- c) Para los destinatarios del inciso a) del artículo 42º, certificado extendido por la Dirección General de Tierras y Colonias, que acredite fehacientemente, el carácter jurídico de la ocupación y que lo es sin interposición de terceros;
- d) Para los destinatarios del inciso b) del artículo 42º, deberán presentar certificado extendido por la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia de Río Negro, o Municipalidad de la jurisdicción, acreditando su condición de industrial inscripto y autorizado;
- e) Para los destinatarios del inciso

s) del artículo 42º, la inscripción previa en el Registro de Leñateros.

Art. 47º — Se aplicarán los aforos que se establezcan para este tipo de aprovechamientos en predios fiscales.

Art. 48º — La situación de ocupantes de parcelas fiscales no exime de la presentación de solicitudes para la extracción de leña para uso familiar.

Capítulo V

DE LAS GUIAS FORESTALES

Art. 49º — El transporte de productos y subproductos forestales fuera de la propiedad de la que han sido extraídos o de la industria en la que se elaboraron, debe ser autorizado mediante la extensión de la Guía respectiva.

Art. 50º — La Guía Forestal es el documento que acredita la procedencia legal del producto que en ella se determina y en el caso de subproducto o material elaborado, que se han cumplimentado todos los requisitos legales que exige la reglamentación forestal provincial en vigencia.

Art. 51º — La extracción, transporte, tenencia y comercialización del producto, subproducto y/o material elaborado o semielaborado, de origen forestal, debe realizarse amparado por la respectiva Guía Forestal, siendo obligación de cada propietario, transportista, industrial o concesionario tomar y/o exigir el documento respectivo.

Art. 52º — La obligatoriedad de gestionar la Guía Forestal incluye a la extracción y/o aprovechamientos que se realicen para uso en la misma propiedad, independientemente del carácter de pnerosa o no, que pueda tener la Guía Forestal según las reglamentaciones vigentes.

Art. 53º — Las Guías Forestales pueden otorgarse para:

- a) Aprovechamientos de bosques fiscales;
- b) Aprovechamientos de bosques particulares;
- c) Permisos de removido.

Art. 54º — Como complemento de la Guía Forestal y con el objeto de perfeccionar el contralor de todo el proceso, en la jurisdicción provincial, se otorgarán otros documentos referidos al transporte simultáneo de productos amparados por una Guía Forestal; control de materia prima extraída; tránsito de productos elabo-

rados, etc.

Art. 55º — La extensión de la Guías Forestales y documentos complementarios, corresponde a los Servicios Forestales y Delegaciones Zonales, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, como así también toda solicitud de aprovechamiento de cualquier tipo de bosque fiscal, debe iniciarse en las mismas dependencias.

Art. 56º — La Guía Forestal tendrá una vigencia no superior a los 90 días, prorrogables por causa de fuerza mayor.

Art. 57º — Los casos de fuerza mayor deberán ser comunicados al Delegado Forestal que extendió la Guía Forestal pertinente, quien certificará las circunstancias o causas que justifiquen la ampliación del plazo y decidirá sobre la renovación.

Art. 58º — La comunicación de las causales deberá ser efectuada por el titular, industrial y/o consignatario de la Guía Forestal, según corresponda.

Art. 59º — La comunicación deberá hacerse con una anticipación de diez días a la fecha de vencimiento del plazo indicado en la Guía Forestal respectiva.

Art. 60º — Si los hechos, que motivan la postergación de la actividad forestal prevista en la Guía Forestal respectiva, ocurriesen dentro del plazo de diez días anteriores al vencimiento de la vigencia de la Guía Forestal la comunicación deberá ser efectivizada dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurridos los hechos.

Art. 61º — En los casos de vencimientos de Guías Forestales, sin haberse cumplimentado los requisitos enunciados en los artículos anteriores, en los que se compruebe negligencia o culpa por parte del industrial y/o consignatario de los productos forestales, podrá considerarse, a solicitud del titular de la Guía, la prórroga "sin cargo", cuando se cambie la consignación y/o destino de los mismos, para lo cual se procederá a anular la Guía vencida, o se la habilitará por la cantidad transportada en el período de vigencia, según corresponda.

Art. 62º — Cuando la prórroga de la vigencia de Guías Forestales, por renovación fundada en causas de fuerza mayor, excede del plazo establecido del 15 de noviembre de cada año para efectuar aprovechamientos de saicáceas, podrá trasladarse el cumplimiento de la misma al período anual

siguiente, en cuyo caso se extenderá una "Nota de Crédito" por el total o el porcentaje del importe abonado, según corresponda.

Caducidad de las Guías Forestales:

Art. 63º — Toda Guía Forestal vencida en su plazo de vigencia, que no hubiese sido renovada en término y/o aceptadas las causales para su renovación "sin cargo", perderá su valor como así también los Vales de Tránsito pertinentes, correspondiendo abonar los aforos y derechos respectivos por los productos y/o subproductos forestales que se quisieren extraer y/o transportar.

Capítulo VI

NORMAS Y REQUISITOS PARA LA EXTENSION DE GUIAS FORESTALES PARA APROVECHAMIENTOS DE BOSQUES PARTICULARES:

Art. 64º — Se exigirá la siguiente documentación:

- a) Título de Propiedad, cuyos datos catastrales y de identificación serán anotados en un registro que las Delegaciones habilitarán a tal efecto. En el caso del artículo 4º se deberá presentar certificado extendido por la Dirección General de Tierras y Colonias que acredite su condición de ocupante reconocido, y sin interposición de terceros;
- b) Certificación de Agua y Energía Eléctrica o del Departamento Provincial de Aguas. Cuando se trate de una propiedad ubicada en zonas de regadío o sometida a ordenamiento y corrección de torrentes, deberá acompañarse certificado en el que conste que no existe impedimentos por parte de la citada empresa Nacional o Repartición Provincial, para extraer los ejemplares que motiven la solicitud;
- c) Plan de Trabajo: En el caso de aprovechamientos de bosques de producción, naturales o cultivados, deberá acompañarse un Plan de desarrollo de Trabajos, en el que se aclaren las tareas a realizar, el ritmo previsto para los mismos y los cultivos a implantar en la superficie a desmontar.

Esta exigencia regirá para aprovechamientos de cincuenta o más hectáreas, en zonas de regadío y en todos los casos cuando se trate de zonas semidesérticas o esteparias o monte xerófilo y la zona andina.

Art. 65º — Si el solicitante no poseyere título de propiedad inscripto en el Registro de la Propiedad, podrá presentar:

- a) Boleto de compraventa: con certificación de Escribano interviniente en el trámite de escrituración, dejando constancia de los datos catastrales de la propiedad objeto de la compraventa, como así también de la autorización del vendedor hacia el comprador, para poder disponer de la venta de los forestales;
- b) Sucesiones: Justificado el dominio del bien, el administrador judicial se halla en condiciones de tramitar las autorizaciones respectivas para aprovechamientos forestales, previa presentación del poder judicial habilitante;
- c) Transferencias de dominio sin posesión por parte del comprador: Se podrá autorizar el aprovechamiento previa manifestación escrita del vendedor facultando al comprador para realizar la extracción;
- d) Hipoteca: Deberá exigirse manifestación escrita del acreedor hipotecario autorizando el aprovechamiento por parte del deudor hipotecario.

Art. 66º — En todos los casos los certificados extendidos por los Escribanos Públicos para justificar el derecho sobre el inmueble en el que se ha de realizar el aprovechamiento, deberán determinar fehacientemente el estado legal del mismo y los datos necesarios para su identificación.

Art. 67º — En cada Delegación Forestal se abrirá un Registro de Propietarios, y otro destinado a inscribir las personas habilitadas para realizar gestiones en nombre de otras, acompañando los poderes o mandatos pertinentes.

Capítulo VII

NORMAS PARA LA EXTENSION DE GUIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE BOSQUES FISCALES:

Art. 68º — La Autoridad Forestal verificará el cumplimiento de las exigencias contempladas en el Capítulo

IV, para el otorgamiento de Guías Forestales para cualquiera de los aprovechamientos previstos en el artículo 5º.

Capítulo VIII

GUIAS DE REMOVIDO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES:

Art. 69º — Se entiende por "removido" el cambio de destino de los productos y subproductos forestales cuando hayan sido transportados al lugar de destino indicado en Guía Forestal de origen, o bien el cambio de consignatarios indicado en la Guía original se haya o no transportado al producto y/o material motivo del documento forestal respectivo.

Art. 70º — La Guía de Removido, es el requisito indispensable que deben cumplimentar los propietarios de productos forestales, cuando los hayan vendido o adquirido o se propongan venderlos y/o transportarlos, ya sea en bruto o industrializado, a otro lugar ubicado dentro o fuera de la jurisdicción provincial.

Art. 71º — Entiéndase dentro del concepto de "removido" toda operación de:

- a) Cambio de destino: transporte del producto o subproducto desde el lugar de destino indicado en la Guía de origen hacia otro punto (sea dentro de la misma localidad o a otra localidad);
- b) Cambio de consignación: en casos de compraventa de productos sin haberse indicado o realizado totalmente el transporte de los mismos al destino indicado en la Guía de origen;
- c) Removido de material elaborado y/o semielaborado: comprende el cambio de destino de tablonés, tablas, tirantes, varillas, varillones, laminados en chapa para terciados, cajones, etc.

Art. 72º — En los casos que se expidan Guías de Removido para el transporte de material elaborado y/o semielaborado, deberá deducirse de las cantidades consignadas en las Guías Forestales de origen, el monto de los desperdicios resultantes de la industrialización, según porcentajes establecidos por los organismos técnicos de acuerdo a los grados diferentes de industrialización.

Art. 73º — Esta deducción tiene efecto en relación a material industrializado apto, pero no excluye al consignatario de la Guía de origen de solicitar removidos para transportar desperdicios o madera inapta para la industria, que pueda ser utilizada como combustible y/u otro destino.

Art. 74º — Deberán observarse las siguientes normas para la extensión de las Guías de Removido:

- a) Debe presentarse, sin excepción, la Guía Forestal de origen;
- b) Al dorso de la Guía de origen, se efectuarán los descargos de las cantidades afectadas por el removido;
- c) Una vez cancelada la Guía de origen por removido del total de los porcentajes correspondientes a cada grado de industrialización, deberá ser retenida la Guía Forestal original;
- d) Las Guías de Removido se extenderán consignadas tan solo a un consignatario y a un solo destino;
- e) Las Guías de Removido deben relacionarse estrictamente con los antecedentes de las Guías básicas de origen, en cuanto a monto total, especies, clases del producto y estados del mismo.

Capítulo IX

NORMAS PARA EL INGRESO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROCEDENTES DE OTRAS PROVINCIAS:

Art. 75º — Cuando el ingreso a jurisdicción de Río Negro de productos y/o subproductos forestales, provenientes de otras provincias, se realicen con Guías o documentos expedidos por la Autoridad Forestal de la Provincia de origen, con los datos exigidos por el artículo 18 de la Ley 13.273, seguirán protegidos por ellos.

Art. 76º — En estos casos, la actuación de las autoridades forestales de la Provincia de Río Negro, se concretará a la verificación del correcto cumplimiento y exactitud de los datos consignados en las Guías expedidas por la provincia de origen.

Art. 77º — En los casos de carencia de la documentación forestal respectiva, se actuará de acuerdo a los términos de los convenios firmados o afirmar con las Provincias.

Capítulo X

CONTRALOR DEL TRANSPORTE - VALES DE TRANSITO:

Art. 78º — Como complemento de las Guías Forestales y a fin de habilitar el tránsito de cualquier medio de transporte que traslade todo tipo de material forestal, se extenderá, conjuntamente con la Guía respectiva, los "Vales de Tránsito" que, obligatoriamente, deberá aportar el transportista y exhibir toda vez que le sea requerida por la autoridad competente.

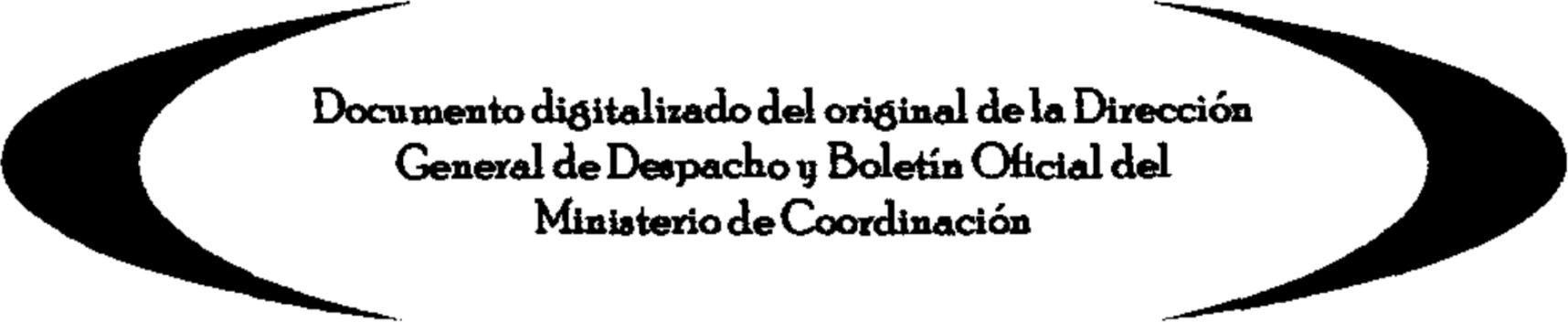
Art. 79º — Los "vales de tránsito" se extenderán por cada medio de transporte y cada actividad que origine una Guía Forestal o Guía de Removido y su vigencia, a los efectos del transporte, será coincidente con la establecida en la Guía de la que sean complemento.

Art. 80º — Cuando el "vale de tránsito" corresponda a Guía Forestal por aprovechamiento en propiedad fiscal o privada, el consignatario registrará en el mismo, los viajes realizados, detallando fecha, tipo de producto y subproducto transportado y cantidades, debiéndolo reintegrar a la autoridad forestal respectiva dentro de los diez días de finalizado el transporte. En estos casos el "vale de tránsito" tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 81º — Cuando el destino del material removido sea otra jurisdicción provincial, no se extenderá vale de tránsito, siendo la Guía Forestal respectiva la habilitante para el transporte. Asimismo, en los casos de único viaje de removido, dentro de la Provincia, la Guía respectiva habilitará el traslado debiendo tener insertada la inscripción "Unico Documento".

Art. 82º — Todos los vales de tránsito, sea por transporte de productos y/o subproductos o removido de material elaborado o semielaborado, deben retornar a la Delegación Forestal que los extendió, dentro de los diez días posteriores a la fecha de expiración de su vigencia.

Art. 83º — Apruébanse los formularios anexos a esta Reglamentación, para las distintas tramitaciones y diligencias previstas en las mismas.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación